



---

-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

---

Siendo las 12:00 horas del día 25 de septiembre de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. MONICA ELIZABETH VILLA CORRALES, en contra de "... RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD..."-----

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 12:00 horas del día 25 de septiembre de 2020, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 30 de septiembre de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

---

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

---



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



OMAR CRUZ

OLICEDO JURIDICO

Se recibe presentado personalmente Pedro Antonio Hernández y signado por Mónica Elizabeth villa escrito de impugnación original en 60ojas; que anexa:

-copia simple de oficio signado por Raimundo Bolaños Azocár en 1 fojas,  
-copia simple de cédula de notificación signado por Mauro López Mexia en 1 fojas,  
-copia simple de Auto de requerimiento signado por Mauro López Mexia en 3 fojas,  
-copia simple de correo electrónico y oficio signado por Mónica Elizabeth Villa en 3 fojas,

aog

Total de fojas recibidas: 68

Se dice: Total de Fojas recibidas: 60

#### JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA

ACTORA.- MÓNICA ELIZABETH VILLA CORRALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SOLICITO SE DÉ TRAMITE AL PRESENTE JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 363 Y 364 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Xalapa, Veracruz, a 21 de septiembre de 2020.

2020 SEP 21 PM 12: 56

Oficialía de Partes

#### MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

En términos de la jurisprudencia 43/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### P R E S E N T E.

MÓNICA ELIZABETH VILLA CORRALES, militante y candidata a integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 inciso g), 40 inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos; 3 inciso c) y 49 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 348 fracción II, 353 fracción II, 393, 394 fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>, con la personalidad que ostento, vengo a promover JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA en contra de la resolución de fecha ocho de septiembre de la presente anualidad, así como la supuesta notificación de la resolución, efectuadas por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción

<sup>1</sup> Última reforma publicada el 28 de julio de 2020.

Nacional, dentro del expediente **CJ/JIN/04/2020**, en los que declaró infundado los agravios expuestos.

**1. Requisitos formales.** A fin de satisfacer los requisitos legales a que se refiere el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, me permito manifestar:

**1.1. Presentarse por escrito, o por medios electrónicos siempre que satisfagan los requisitos establecidos por el Tribunal para su tramitación por dichos medios, que garanticen la voluntad del firmante mediante certificados de firma electrónica.** El requisito se satisface al ser presentado por escrito y de manera física directamente ante el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>.

**1.2 Nombre de la actora y su domicilio para recibir notificaciones.** El nombre de la actora se señala al principio de la presente demanda, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en calle Francisco Lagos Chazaro No. 168 departamento 3, colonia El Mirador, Xalapa, Veracruz, C.P. 91170, y como personas autorizadas para tales efectos, así como para imponerse de los autos a **OMAR CRUZ CRUZ, ERICK GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA, JULIO CESAR SOLÍS MONTERO, DIANA BELEM SARABIA MARTÍNEZ, ZAIRA MERITH MARÍN MENES y SUSANA MONTSERRAT MEZA GARCÍA**, indistintamente.

**1.3. Documentos para acreditar la personalidad.** La suscrita tengo la personalidad reconocida ante la responsable.

**1.4. Mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite.** Lo es, en contra de la resolución de fecha ocho de septiembre de la presente anualidad, así como supuesta

---

<sup>2</sup> En términos de la jurisprudencia 43/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

notificación de la resolución, efectuadas por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/04/2020.

Así mismo considero que existe una actuación dolosa de la Comisión de Justicia, al pretender realizar una notificación ilegal con la finalidad de obstaculizar o impedir el acceso a la justicia, buscando a todas luces menoscabar mi derecho humano de acceso a la justicia; en tal sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 20 BIS y TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia las conductas desplegadas por el Secretario Técnico de la Comisión y sus integrantes por Omisión, constituyen expresiones de violencia política en razón de género, al tratarse de simulación de actos jurídicos que tiene por objeto perjudicar el ejercicio efectivo de mis derechos políticos electorales, en su vertiente de acceso a la justicia, atribuida al Órgano de Impartición de Justicia dentro del Partido Acción Nacional, al efecto se acreditan las fracciones del artículo 20 TER siguientes:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

...

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, **con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;**

...

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

**1.5. Mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados**

y los hechos en que se basa la impugnación. Se señalan en el apartado correspondiente de la presente demanda.

**1.6 Aportar las pruebas.** Las pruebas aportadas, se describen en el capítulo respectivo. De conformidad con lo previsto en el artículo 359 inciso g) del Código Electoral vigente, solicito sean requeridas aquellas que fueron solicitadas con oportunidad.

**1.7 Nombre y firma autógrafa de las promoventes.** Este requisito se satisface al final de la demanda.

## 2. Procedencia.

**2.1. Oportunidad.** El presente juicio se promueve oportunamente, y se debe considerar satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda, tomando en consideración que el acto impugnado lo conocí al consultar los estrados electrónicos el pasado diecisiete de septiembre de la presente anualidad; por lo que si la demanda es presentada dentro de los cuatro días siguientes a que se refiere el artículo 355 del Código Electoral del Estado, la demanda es oportuna.

Aunado a lo anterior, el Partido Acción Nacional, mediante comunicado de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, visible en el enlace [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1584661907SUSPENSION%20DE%20PLAZOS%20COVID\\_19.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1584661907SUSPENSION%20DE%20PLAZOS%20COVID_19.pdf) estableció la suspensión de los plazos electorales hasta recibir nuevas instrucciones, tal como se desprende:

[...]

Que de conformidad con las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, el Comité Ejecutivo Nacional

implementa las medidas de prevención necesarias a fin de evitar contagios, apegándose a los protocolos y de las autoridades sanitarias nacionales e internacionales, con la debida seriedad que el problema requiere para la mitigación de la pandemia, razón por la cual resulta procedente suspender los plazos para el desahogo de asuntos intrapartidarios no relacionados con los procesos electorales en curso, recibidos o radicados en este Comité Ejecutivo Nacional, que actualmente estén en instrucción o en los cuales se ha declarado cerrada esta etapa procesal, según el caso; asimismo, se acuerda que los asuntos que se reciban a partir de esta fecha serán turnados a los órganos del partido que correspondan, sin que proceda iniciar la sustanciación respectiva. Lo anterior, con la finalidad de que la suspensión surta efectos, hasta recibir nuevas instrucciones respecto al cese de la pandemia por COVID-19, inclusive, para reanudar el cómputo de plazos, así como la sustanciación y resolución de los asuntos. Para su debido cumplimiento, hágase del conocimiento público en los estrados físicos y electrónicos de este Comité Ejecutivo Nacional.

[...]

**2.2. Legitimación.** El presente Juicio se promueve de manera legítima, ya que la suscrita participé como candidata en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional para la elección de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz para el período 2019-2022, y fui actora en la instancia intrapartidista.

**2.3. Interés jurídico.** La Sala Superior del Tribunal ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante y se estima que la intervención del órgano de justicia intrapartidario es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado, en el presente caso se satisface derivado de los argumentos que se exponen en la propia demanda.

Todo lo anterior tiene sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”.

**2.4. Definitividad.** Este requisito debe considerarse colmado, pues del análisis de la normativa partidista y de la legislación electoral del Estado de Veracruz en el caso se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

**2.5 Reparabilidad.** La celebración de la Asamblea Estatal para la renovación de integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz no lleva a la irreparabilidad.

Lo anterior, porque en las elecciones de los órganos de los partidos políticos, el hecho de que la elección ya hubiese ocurrido no es motivo para considerar irreparables las posibles violaciones en que se pudiera haber incurrido, dado que no se trata de elecciones constitucionalmente previstas.

Esto es así, porque la irreparabilidad es un requisito vinculado a las elecciones constitucionales, en específico a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios que son electos a través de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, lo que no sucede con las elecciones intrapartidarias.

De ahí que no sea irreparable el presente asunto, en similar sentido se determinó en los juicios SX-JDC495/2016 y SX-JDC-787/2016 resueltos por la Sala Regional Xalapa.

### 3.- HECHOS

**3.1 EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA Y NORMAS**

**COMPLEMENTARIAS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL.** – En fecha cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, fue emitida la convocatoria y Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en la cual se encuentra enlistado en el orden del día la elección la elección de Consejo Estatal para el periodo 2019-2022.

**3.2 CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE EVALUACIÓN.** - En fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaría Nacional de formación y Capacitación emitió la Convocatoria al “PROCESO DE EVALUACIÓN” para participar como aspirante a integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz 2019-2022.

**3.3 ACREDITACIÓN DE LA EVALUACIÓN.** - En fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el estado me otorgó la Constancia **EXC0029760** a nombre de **MÓNICA ELIZABETH VILLA CORRALES**, en virtud de haber acreditado la evaluación de aspirantes al Consejo Estatal 2019-2022.

**3.4. REGISTRO DE CANDIDATURA AL CONSEJO ESTATAL EN EL C.D.M. DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, presenté solicitud de registro ante el Comité Directivo Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, como aspirante a propuesta del Consejo Estatal por la Asamblea Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz.

**3.5 APROBACIÓN DEL REGISTRO COMO ASPIRANTE A PROPUESTA DEL CONSEJO ESTATAL POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ<sup>3</sup>.** En fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso emitió acuerdo por el que aprobó la procedencia de mi registro para participar como aspirante a propuesta

---

<sup>3</sup> Visible en el enlace <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/11/3-SEM-PROCE-CONSEJO.pdf>

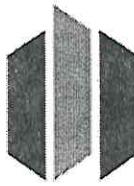
del Consejo Estatal por la Asamblea Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz.

**3.6 ELECCIÓN DE PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL.**- En fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en el Martínez de la Torre, Veracruz, en el que resultó electa como aspirante a integrar el Consejo Estatal propuesta por el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

**3.7. PROVIDENCIAS QUE RATIFICAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES.**- El catorce de diciembre se emitieron las Providencias SG/187/2019 en la que se ratificaron las Asambleas Municipales, incluidas los candidatos al Consejo Estatal.

**3.8 ASAMBLEA ESTATAL.**- A las 08:00 horas del día quince de diciembre de dos mil diecinueve, en el World Trade Center Veracruz, ubicado en el Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 3497, colonia Ylang Ylang, Boca del Río, Veracruz, dio inicio la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional. En la referida Asamblea se cometieron diversas irregularidades que afectaron de manera determinante el resultado de la Elección.

**3.9 CONSEJEROS ELECTOS. Mujeres:** 1. Alma Rosa Hernández Escobar 2. Zuleima Enith González Hernández 3. Abigail Pereda Hernández 4. Erika Yerania Díaz Chavar 5. Ana Cristina Ledezma López 6. María Luci Abrego Vázquez 7. Maricarmen Escudero Fabre 8. Nora Jessica Lagunés Jáuregui 9. Verónica González Cabrera 10. Ethel González López 11. Ernestina Aburto León 12. María del Rosario Cruz Morales 13. Genoveva Amadeo Flores 14. Elia Yadira Espíndola Carrera 15. Zita Eleanor Hernández Zamora 16. Viridiana Ceronio Barreda 17. Rosario González Loeza 18. Navis Cruz Guzmán Muñoz 19. Grisel Lizbeth Trujillo Rivero 20. Isabel Soto Matla 21. María Luisa López Pino 22. Benilde Hernández Gómez 23. Cecilia Gálvez Melchor 24. Alicia Delfín Rodríguez 25. Aurora Zavala Valenzuela 26. Ana Cristina Lagunes Jáuregui 27. Liliana Escobar Sánchez 28. María Teresita Cortés Rodríguez 29. Rosa del Carmen Zamudio Rosas 30. Ana María Córdoba



**OMAR CRUZ**

DISPACHO FUNDACIÓN

Hernández 31. Ana Gabriela Pantoja Andrade 32. Alicia Lara Gómez 33. Teresita Zuccolotto Feito 34. Azucena Castro de la Cruz 35. Sonia Colorado Alfonso 36. Montserrat Ortega Ruiz 37. Ana Karina Platas Córdoba Mayra 38. Verónica Pulido Herrera 39. Alicia Vera Arenas 40. Inna Eugenia Andrade García 41. Lizette García Macías 42. Ana Teresa Herrera Aguilar 43. Graciela Patricia Carballo Zarate 44. Blanca Hilda Cuevas Rosado 45. Gabriela Alejandra Gómez Flores 46. Alicia Zapata y Escoria 47. Gloria Lizbeth Morales Castro 48. Shiara Desyanir Tienda Haces 49. Orquídea Del Carmen Soto Pontón 50. Lilia Cruz Jácome. **Hombres:** 1. Agustín Jaime Andrade Murga 2. Oscar Saúl Castillo Andrade 3. Alejandro Javier Cortazar Lira 4. Arian Gabriel Hernández 5. Rene Messeguer Elizondo 6. Agustín del Ángel del Ángel 7. Luis Enrique Fernández Peredo 8. Emmanuel Gómez García 9. Jorge Alejandro Barrera Juárez 10. Leoncio Manuel Martínez Trujillo 11. Gabriel de Jesús Cárdenas 12. Yirardo Delfín Guzmán 13. Fernando Santamaría Prieto 14. Federico Salomón Molina 15. Fernando Barrios Zaleta 16. Guillermo Hernández Jiménez 17. Jonathan Francisco Rosas Blanco 18. Rafael López Hernández 19. Gregorio Murillo Uscanga 20. Eduardo Rojas Camacho 21. Jafet Hilario Dávila 22. Ramón Núñez López 23. Martín Juvenal Patiño Zamora 24. José Alberto Velázquez Fajardo 25. Arturo Calderón Lara 26. Carlos Alvarado Jiménez 27. Joaquín Basilio Pérez 28. José Luis Alfonso Palacios 29. Esteban Ramón Miranda 30. Francisco Luis Briseño Cortés 31. José de Jesús Mancha Alarcón 32. Rolando Eugenio Andrade Mora 33. Galileo Apolo Flores Cruz 34. Sergio Hernández Hernández 35. Manuel Urquijo Arroniz 36. Pedro Antonio Alvarado Hernández 37. Héctor Miguel Castillo 38. Miguel David Hermida Copado 39. Leopoldo Domínguez Zamudio 40. Lauro Hugo López Zumaya 41. Raúl Isaac Guzmán Celaya 42. Orlando García Nieto 43. Fernando Nieto Ramón 44. Gerardo de Jesús Fernández 45. Ricardo Gómez Valdivia 46. José Julián Flores Trejo 47. José Luis Sosa González 48. Jaime Gallardo Medina 49. Mizraim Eligio Castelán Enríquez 50. José Ramón Téllez Juárez.

**3.10 PRESENTACIÓN DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.-** El pasado diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve, la suscrita presenté Juicio de inconformidad mismo que se radicó como CJ/JIN/04/2019.

**3.11 PRESENTACIÓN DE PROMOCIÓN PARA REQUERIMIENTO DE**

**PRUEBAS.-** En fecha catorce de enero, presenté escrito ante la Comisión de Justicia por el que solicité se requirieran las pruebas ofrecidas bajo los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 de mi juicio de inconformidad promovido el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, **misma que no fue atendida, ni realizado ningún requerimiento.**

**3.12 PRIMERA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/04/2020.-** El

día trece de febrero del año en curso, tras una revisión de los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional tuve conocimiento que el diez de febrero de la presente anualidad, fue publicada la resolución de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte dictada en el expediente **CJ/JIN/04/2020.**

**3.13 PRESENTACIÓN DEL PRIMER JUICIO CIUDADANO LOCAL.-** El

catorce de febrero del año en curso, presente el otrora Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante este Tribunal, radicándose bajo el número **TEV-JDC-17/2020.**

**3.14 PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19.-** Es un hecho

público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

**3.15.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS DEL PARTIDO**

**ACCIÓN NACIONAL.-** Derivado de lo anterior, mediante comunicado de fecha 17 de marzo de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional emitió comunicado mediante el cual informa suspender plazos para el desahogo de los asuntos intrapartidarios no relacionados con procesos electorales en curso, acordándose que los asuntos que se reciban serán turnados a los órganos del partido, lo anterior hasta recibir nuevas instrucciones

respecto del cese de la pandemia por COVID 19, incluso para reanudar el cómputo de plazo<sup>4</sup>.

Bajo protesta de decir verdad, no se ha emitido acuerdo alguno publicado en los estrados electrónicos, por el que se solicitando la certificación de los referidos estrados visibles en el enlace <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>.

**3.15 RESOLUCIÓN DEL PRIMER JUICIO CIUDADANO LOCAL.-** En fecha catorce de mayo, el Pleno de este Tribunal resolvió el expediente **TEV-JDC-17/2020**, determinando lo siguiente:

Revocar la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional número CJ/JIN/04/2020, relacionada con la elección del Consejo Estatal en Veracruz de dicho partido.

Para los siguientes:

120. En consecuencia, al resultar fundados los motivos de agravio relativos a la falta de exhaustividad, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral, lo procedente es:

- a) Revocar la resolución de treinta y uno de enero del dos mil veinte, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente del juicio de inconformidad CJ/JtN/04/2020, y dejar sin efectos los actos derivados de la misma.
- b) La Comisión de Justicia deberá emitir una nueva resolución, en la que, de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada, se ocupe de la totalidad de los motivos de disenso, argumentos y pruebas ofrecidos, expresados y aportadas por la actora en la instancia partidista, tomando en cuenta los elementos mínimos antes precisados.
- c) Lo que deberá realizar a la brevedad siguiente a la notificación de esta sentencia y que se reciba las constancias del presente expediente.
- d) **Hecho lo cual, de manera inmediata notificará la nueva determinación a las partes; asimismo, informará a este Tribunal**

---

<sup>4</sup> Visible en el enlace [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1584662136SUSPENSION%20DE%20PLAZOS%20COVID\\_19.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1584662136SUSPENSION%20DE%20PLAZOS%20COVID_19.pdf)

Electoral sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar original o copia certificada legible de las constancias que acrediten lo informado.

- e) Se apercibe a la Comisión responsable, que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ahora ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista por el artículo 374, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, consistente en multa hasta por cien veces el salario mínimo.

**Imposición de medida de apremio.**

122. Al efecto, llama la atención de este Tribunal la práctica en que incurre la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional al omitir remitir de manera unilateral a este Tribunal las constancias íntegras del expediente, formadas con motivo del recurso intrapartidario promovido por la actora.

123. En efecto, dicha instancia partidista al rendir su informe circunstanciado remitió el expediente partidista sin la notificación de la resolución partidista, lo que originó que se realizara un nuevo requerimiento a la responsable; actuar que se estima indebido, porque cuando se trata de la impugnación de resoluciones derivadas de procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades responsables deben remitir todas y cada una de las constancias con que se integró el expediente en esa instancia.

124. Sólo a partir del expediente íntegro, el tribunal revisor se encuentra en posibilidad de analizar todo tipo de violaciones -formales, procesales y de fondo- aducidas por la impugnante; incluso, verificar de manera oficiosa, el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales de esa primera instancia.

125. Ello, porque cuando se trata de la impugnación de actos privativos, regidos por el artículo 14 Constitucional, quienes ejercen potestades materialmente jurisdiccionales, se encuentran obligados a seguir las garantías del debido proceso, en las tres dimensiones ya referidas, anteponiendo, desde luego, el cumplimiento de los presupuestos procesales -como una cuestión de orden público-, para tener por debidamente instaurado el proceso.

126. De ahí que, cuando se impugna la determinación final que recae al acto privativo, el inconforme está en posibilidad de hacer valer violaciones, procesales, formales, y de fondo; por lo que, para que el juzgador pueda analizar la regularidad constitucionalidad del actuar del órgano de primer grado en esas tres dimensiones, resulta necesario que la autoridad que ejerció potestades jurisdiccionales, remita las constancias integras del expediente del que derivó la resolución impugnada.

127. Lo anterior, sin necesidad de que, como ocurrió en el caso, el Tribunal las requiera como diligencias para mejor proveer, pues sujetaría a dichas diligencias de antemano propicia una vulneración al principio de justicia pronta, establecido por el artículo 17 Constitucional y así como el principio de economía procesal, atribuida a la responsable.

128. En ese sentido, el órgano partidista ahora responsable, como órgano de justicia interna del Partido Acción Nacional debe actuar en consonancia con las potestades jurisdiccionales que materialmente ejerce.

129. Por lo que, en cada caso debe integrar el expediente respectivo en que conste el desahogo de todas y cada una de las diligencias de los actos de consecución procesal del juicio, para que, ante la eventual impugnación de la resolución final del medio de impugnación partidario, como órgano de primer grado, remita oportunamente su informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y la determinación impugnada, así como su respectiva notificación, necesariamente soportada en el expediente.

130. En consecuencia, se impone a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, la medida de apremio prevista por el artículo 374, fracción II, del Código Electoral, consistente en una AMONESTACIÓN.

131. Por tanto, se le vincula para que, en lo subsecuente, actúe con la debida diligencia en este tipo de asuntos, en el entendido que la omisión precisada, representa un incumplimiento a sus obligaciones como órgano partidista.

### 3.16 INTERPOSICIÓN DE INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- Mediante curso de fecha presentado ante este Tribunal

el pasado once de junio de la presente anualidad, interpuso incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente TEV-JDC-17/2020.

**3.17.- PRESENTACIÓN DE PROMOCIÓN VÍA ELECTRÓNICA.-** En fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce se remitió al correo electrónico [mauro.lopezm@cen.pan.org.mx](mailto:mauro.lopezm@cen.pan.org.mx), lo siguiente:

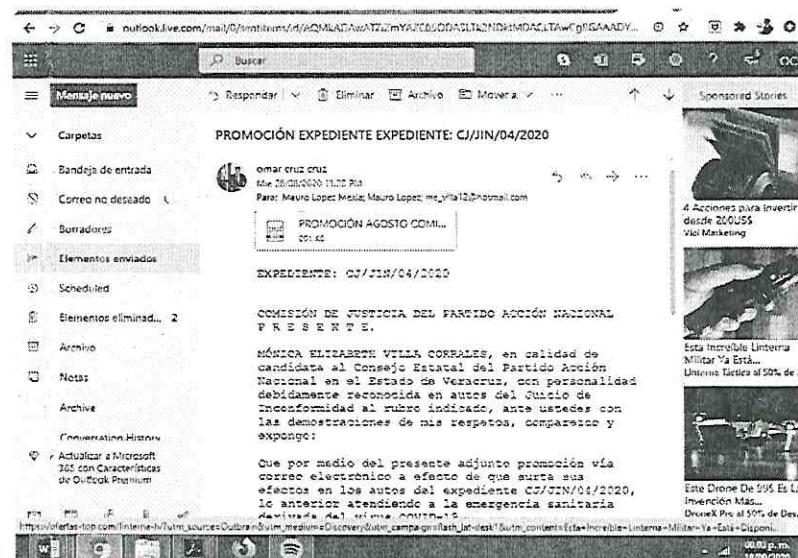
*Que por medio del presente adjunto promoción vía correo electrónico a efecto de que surta sus efectos en los autos del expediente CJ/JIN/04/2020, lo anterior atendiendo a la emergencia sanitaria derivada del virus COVID-19.*

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**  
**ACTORA: MÓNICA ELIZABETH VILLA CORRALES.**  
**CJ/JIN/04/2020**

*Que enterada del contenido del acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, por el cual el Comisionado Ponente requirió a las autoridades partidistas denominadas: Comisión Organizadora del Proceso de Veracruz, Secretaría de Fortalecimiento Interno y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, respetuosamente solicito:*

- a) Se certifique si las mencionadas autoridades partidistas dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Comisionado Ponente.*
- b) En caso de ser afirmativo, con fundamento en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito me corra traslado con los informes rendidos por las responsables, pidiendo que dicha información será remitida al correo electrónico [cruzomar\\_989@hotmail.com](mailto:cruzomar_989@hotmail.com).*
- c) En el supuesto que no hayan dado cumplimiento al requerimiento formulado por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, solicito que se hagan efectivo el apercibimiento a las responsables.*
- d) Para el caso que las responsables informen con fecha posterior a la presente escrito, le pido me corra traslado con las documentales al correo electrónico [cruzomar\\_989@hotmail.com](mailto:cruzomar_989@hotmail.com).*

Se anexa captura de pantalla del correo enviado:



Lo anterior sin obtener respuesta alguna, para efectos de valor probatorio, se ofrece la prueba documental técnica, consistente en la inspección que realice la Secretaría del Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de certificar el correo electrónico cruzomar 989@hotmail.com, relativo al correo enviado al correo electrónico mauro.lopezm@cen.pan.org.mx, el día veintiséis de agosto del año en curso, lo anterior para acreditar el envío de la información que se detalla.

**3.18.- DESAHOGO DE VISTA EN EL INCIDENTE.-** En fecha veintisiete de agosto, desahogué la vista otorgada en el expediente incidental TEV-JDC-17/2020-INC-1, derivado de acuerdo de fecha 14 de agosto del año en curso, remitido por la Comisión de Justicia al Tribunal Electoral de Veracruz.

**3.19.- EMISIÓN DE SEGUNDA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.-** En fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, la Comisión de Justicia del PAN, emitió nueva resolución en el expediente CJ/JIN/04/2020.



**OMAR CRUZ**  
IMPACHO JURÍDICO

**3.20.- CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.-** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, al revisar los estrados electrónicos me percaté de la publicación por estrados electrónicos de la resolución a que me refiero en el punto anterior.

#### **4. CUESTIÓN PREVIA**

**4.1. SUPLENCIA.-**De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 360, fracciones II y III, del Código Electoral Vigente, en el Juicio de defensa ciudadana se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios, que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

En consecuencia se solicita que para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por las suscritas, el Tribunal Electoral de Veracruz, considere todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

#### **4.2. SOLICITUD DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS.**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal, partiendo del reconocimiento de los derechos de la

mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, se solicita al Tribunal Electoral de Veracruz la impartición de justicia con perspectiva de género, es decir, actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.<sup>5</sup>

El juzgamiento con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, en tal sentido se pide:

- Reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las suscritas como víctimas.
- Identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir.
- Emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria.
- Que de encontrarse violencia simbólica o verbal, al carecer de prueba directa, no resulta jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- Que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje

<sup>5</sup> Criterio definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, 1<sup>a</sup>. XXVII/2017 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

#### 4.3 SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres.

En consecuencia, derivado de los hechos que pongo de conocimiento de este Tribunal, en el particular la obstaculización para que la suscrita pueda tener acceso a la justicia, tomando en consideración que tal situación pudiera repercutir aún más en el ejercicio de mi derecho político electoral como militante del Partido Acción Nacional, máxime que la autoridad es reincidente en este tipo de conductas, pues no es la primera vez que mediante artimañas jurídicas pretende que me fenezca el plazo para impugnar, se solicita dictar a favor de la suscrita, las medidas de protección que este tribunal estime conveniente, en el entendido que la Comisión de Justicia del PAN debe actuar diligentemente, sin ocultar información a la suscrita o mis autorizados, máxime que le proporcioné medios eficaces como lo son un correo electrónico para poder ser notificada y no lo hizo, aunado a que tampoco notificó a este Tribunal la NOTIFICACIÓN practicada de acuerdo a lo ordenado en el inciso d) del considerando Séptimo del apartado efectos de la sentencia del

expediente TEV-JDC-17/2020, misma que motivó el nuevo pronunciamiento que por esta vía se combate, lo anterior para que se abstengan de realizar actuaciones a modo a efecto de conculcar el ejercicio de mi derecho de acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, se solicita que se ordene a las y los integrantes de la Comisión de Justicia del PAN, **por omisión**, permitan se sigan ejerciendo acciones para menoscabar mis derechos políticos electorales como mujer, en tal sentido se solicita se abstenerse de realizar cualquiera de los actos que hacemos referencia en el presente escrito de demanda, relacionados con la obstaculización para el acceso a la justicia, así como cualquier conducta dirigida a menoscabar mis derechos como mujer militante de Acción Nacional.

Debiendo vincular a las autoridades que juzgue convenientes y vigilar que estás acaten lo ordenado en las medidas cautelares, pues no basta con el dictado de las mismas, sino que se accione y vigile su cumplimiento.

#### AGRARIOS

**PRIMERO.- NOTIFICACIÓN ILEGAL, QUE CONSTITUYE OBSTACULIZACIÓN DE ACCESO DE LA JUSTICIA PARA PROTEGER MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES COMO CANDIDATA AL CONSEJO ESTATAL DEL PAN.**

Causa agravio y resulta violatorio de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 118 fracción II, 129, 130, 131 y 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, la supuesta notificación efectuada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, misma que solo tuve conocimiento de su existencia hasta el día dieciocho de septiembre, pues mediante vía telefónica fue informado a mi

representante que existía, sin que se precisaran mayores datos de cuándo y cómo se practicó.

Al respecto es de precisarse que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular señalé domicilio para recibir notificaciones y también autoricé a quien pueda oír y recibirlas en mi nombre: En el escrito de demanda inicial ante el órgano partidista se precisó:

[...]

*señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida del Taller retorno 38, unidad 1, edificio 4, departamento 419, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, código Postal 15900 de Ciudad de México, así como el correo electrónico [cruzomar\\_989@hotmail.com](mailto:cruzomar_989@hotmail.com), autorizando para tales efectos a los C.C. OMAR CRUZ CRUZ, ERICK GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA, JULIO CESAR SOLÍS MONTERO, KARINA PERALTA GUTIÉRREZ, DIANA BELEM SARABIA MARTÍNEZ y ZAIRA MERITH MARÍN MENES.*

[...]

En la resolución que se impugna en el resolutivo “SEGUNDO” se estableció:



**SEGUNDO.-** Notifíquese a los actores en el domicilio señalado para el efecto, así como en los medios físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y a la autoridad señalada como responsable por medios físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

#### **MARCO JURÍDICO PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PAN.**

- El artículo 118, fracción II del Reglamento, establece que los medios de impugnación deberán cumplir ciertos requisitos, entre otros, señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver **y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir**. (Es decir, no se faculta para recibir a cualquiera las notificaciones).
- Del artículo 129 del Reglamento en comento, en la parte que interesa, en el punto 3, se establece que las notificaciones podrán hacerse de manera personal, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición en contrario.
- Del artículo 130.2 del reglamento se desprende que: **Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado**; Que las cédulas de notificación personal deberán contener: I. La descripción del acto o resolución que se notifica; I. Lugar, hora y fecha en que se hace; III. **Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia (en el caso alguna de las debidamente autorizadas en términos del artículo 118 fracción II del reglamento)**; y IV. Firma del notificador.
- El artículo 130.3 del Reglamento establece que si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio. En tal sentido el referido precepto deberá ser interpretado de acuerdo a lo previsto en el artículo 118 fracción segunda, en el cual en un primer momento se entiende que es la actora que goza de la facultad de recibir las notificaciones, sin embargo, se prevé la posibilidad de delegar dicha facultad para que sólo las personas autorizadas pueda oírla y recibirlas en su nombre, sin embargo, esto no quiere decir que no se puedan prácticas las notificaciones pues existe un procedimiento cuando el interesado o sus autorizados no quieran recibir o no se encuentren en el domicilio.
- En el artículo 130.4 del Reglamento se desptende que si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir el documento a notificar, el **funcionario responsable de la notificación fijará copia de la**

**resolución a notificar (Lo cual deberá probar la autoridad), en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados.**

- Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.
- El artículo 130.6 establece que cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.
- El artículo 131.1 del Reglamento Prevé que para los efectos de este Reglamento, los estrados son **los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional**, así como de la Comisión Nacional de Elecciones y sus Órganos Auxiliares, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público.
- El artículo 140. 1. Establece que las resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas: I. Personalmente, al precandidato que presentó la demanda y, en su caso, a los terceros interesados, **a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución**, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Elecciones. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados; y

**OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL.** En la resolución emitida por este Tribunal en el expediente TEV-JDC-17/2020<sup>6</sup>, por la cual se revocó la resolución de la Comisión de Justicia número CJ/JIN/04/2020, se destaca lo siguiente:

Séptimo. Efectos.

...

<sup>6</sup> La cual se invoca como un hecho público y notorio.

d) Hecho lo cual, de manera inmediata notificará la nueva determinación a las partes; asimismo, informará a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar original o copia certificada legible de las constancias que acrediten lo informado<sup>7</sup>.

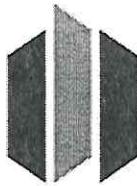
...

Tal como lo expongo a continuación, la autoridad responsable de manera ilegal, pretende limitar el ejercicio de mis derechos políticos electorales, ocultándome información relativa a la notificación supuestamente practicada en mi domicilio procesal, sin embargo hacemos notar diversas irregularidades que hacen que la notificación sea nula de pleno derecho.

Argumentos tendientes a nulificar la supuesta notificación efectuada por la Comisión de Justicia respecto de la sentencia emitida en fecha ocho de septiembre de 2020:

- En mi escrito inicial de demanda señalé domicilio procesal en la sede del órgano partidista, así como las personas autorizadas para oír y recibir en mi nombre, tal como lo expongo con anterioridad.
- Tal como lo podrá advertir de la constancia respectiva, no se efectuó ninguna notificación a las personas que autoricé exclusivamente para recibir las notificaciones, en el domicilio señalado.
- La supuesta cédula, adolece de elementos esenciales previsto en el artículo 130.2 fracciones III en concordancia con el 118 fracción II del Reglamento, pues no se establezca el Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, evidentemente identificándola.

<sup>7</sup> Existe una presunción legal que no se efectuó la notificación, pues no lo ha informado a este Tribunal original o copia certificada de la supuesta notificación, por lo que no es extraño que presenten una notificación en la que se diga que si se practicó la notificación.



OMAR CRUZ

EL PÁGINA JURÍDICO

- También señalé correo electrónico para recibir notificaciones.
- El hecho que la cédula pudiera contener que la notificación se practicó con persona diversa a las autorizadas resulta ilegal, pues el artículo 130.3 no debe ser interpretado que con cualquier persona en el domicilio se deba practicar la diligencia, sino que tal disposición deben ser interpretada de manera sistemática con lo dispuesto en el diverso 118 fracción segunda, pues sólo de esta manera se garantiza que el interesado o sus autorizados son los que reciban la notificación.
- En el supuesto no concedido que, el domicilio se encontrare cerrado o se hiciera constar que se niega a recibir el documento a notificar, el funcionario responsable de la notificación, fijará copia de la resolución a notificar, **en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas.** En el caso es de advertirse que en el domicilio autorizado no se fijó copia de la resolución, y menos que se haya realizado con la asistencia de dos personas, las cuales en todo caso deberán ser identificables, describirse de quienes se tratan, datos personales de los testigos y sus presencia en el domicilio.
- De las constancias que obran en autos no se desprende que la autoridad responsable haya procedido a publicar por estrados la notificación personal de la suscrita, en tal sentido es de advertirse que la notificación personal por estrados es un procedimiento diverso a la notificación contenida en el enlace [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estados\\_electronicos/2020/02/1599677180docjin0400878420200909134132.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estados_electronicos/2020/02/1599677180docjin0400878420200909134132.pdf), pues en tal sentido debía razonarse que ésta es con motivo de la imposibilidad de haberme podido notificar en el domicilio correspondiente.

Otros hechos que, constituyen presunciones legales de la ilegalidad en la notificación efectuada por la Comisión de Justicia, pero que de manera sistemática evidencian actos tendientes a obstaculizar el acceso de la justicia de la suscrita y que por si mismo constituyen violencia política de género en términos del artículo 20 Bis y Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

- La suscrita en fecha catorce de febrero del presente año, promoví Juicio Ciudadano Local ante este Tribunal en contra de la primera determinación pronunciada por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/04/2020, en la demanda argumenté lo siguiente: *Bajo protesta de decir verdad el día de ayer trece de febrero del año en curso, tras una revisión de los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional me pude percatar que el diez de febrero de la presente anualidad, fue publicada la resolución de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, no obstante lo anterior, la suscrita no he sido notificada de la Resolución respectiva, a pesar de haberse ordenado en el resolutivo segundo y que la suscrita señalé domicilio en la Ciudad de México, así como correo electrónico, no obstante lo anterior hemos notado acciones de la Comisión de Justicia a efecto de prelucir nuestro derecho de comparecer en ulteriores instancia, además de que no labora los días sábado y domingo, por lo cual solicito se me tenga como fecha de conocimiento del acto reclamado a partir del día trece de febrero del año en curso, precisamente la presentación se realiza directamente ante este Tribunal, tomando en consideración que la Comisión no labora sábados ni domingos, y tampoco existe un rol de guardias para la recepción de términos.*
- En la resolución emitida por este Tribunal en el expediente TEV-JDC-17/2020<sup>8</sup>, por la cual se revocó la resolución de la Comisión de Justicia número CJ/JIN/04/2020, se destaca lo siguiente:

Séptimo. Efectos.

...

d) Hecho lo cual, de manera inmediata notificará la nueva determinación a las partes; asimismo, informará a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello

<sup>8</sup> La cual se invoca como un hecho público y notorio.

ocurra, debiendo acompañar original o copia certificada legible de las constancias que acrediten lo informado<sup>9</sup>.

...  
123. En efecto, dicha instancia partidista al rendir su informe circunstanciado remitió el expediente partidista sin la notificación de la resolución partidista, lo que originó que se realizara un nuevo requerimiento a la responsable; **actuar que se estima indebido**, porque cuando se trata de la impugnación de resoluciones derivadas de procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades responsables deben remitir todas y cada una de las constancias con que se integró el expediente en esa instancia.

...  
130. En consecuencia, se impone a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, la medida de apremio prevista por el artículo 374, fracción II, del Código Electoral, consistente en una AMONESTACIÓN.

...  
131. Por tanto, se le vincula para que, en lo subsecuente, **actúe con la debida diligencia en este tipo de asuntos, en el entendido que la omisión precisada, representa un incumplimiento a sus obligaciones como órgano partidista.**

De lo resulto por este Tribunal se advierte la obligación de la Comisión de Justicia que de manera inmediata notificará la nueva determinación a las partes; e informar al Tribunal sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar original o copia certificada legible de las constancias que acrediten lo informado, situación que hasta este momento no ha informado, pues de haberlo efectuado así la suscrita hubiera estado en aptitud de conocerlo en los autos del incidente TEV-JDC-17/2020-INC-1.

- En tal sentido toda vez que en el domicilio señalado en autos no se dejó fijada cédula, incluida la copia de la sentencia, ni tampoco se me comunicó en el correo electrónico que señalé en mi escrito primigenio, el día dieciocho de septiembre de 2020, mi autorizado Omar Cruz Cruz, se comunicó a la

<sup>9</sup> Existe una presunción legal que no se efectuó la notificación, pues no lo ha informado a este Tribunal original o copia certificada de la supuesta notificación, por lo que no es extraño que presenten una notificación en la que se diga que sí se practicó la notificación.

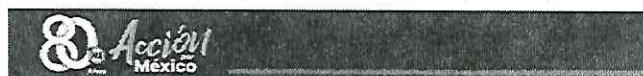
Comisión de Justicia del PAN al teléfono 5552004000 Extensión 3395, siendo atendido por una persona del género femenino, señalando que el motivo de la llamada era para agendar cita para la notificación personal, siendo informado que no se podría llevar a cabo, que el día lunes se comunicara para informar en qué fecha supuestamente efectuaron la notificación porque no se encontraba el secretario técnico.

En conclusión, lo anterior representa una sospecha legal de la ilegalidad de la supuesta notificación, pues en el domicilio no se dejó fijada copia de la sentencia, tampoco fue informado nada vía correo electrónico, lo que le resta certeza jurídica a la supuesta notificación, máxime si tomamos en consideración que en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-17/2020 en el apartado efectos de la sentencias se vinculó al referido Órgano Partidista a que de manera inmediata notificará la nueva determinación a las partes; asimismo, informará a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar original o copia certificada legible de las constancias que acrediten lo informado, situación que no ha informado a este Tribunal y crea la presunción legal que la referida notificación no se practicó y que en el supuesto de existir, ésta tiene como objetivo menoscabar mis derechos políticos electorales con la firme determinación de la suscrita no pueda impugnar la referida resolución, situación que se robustece aún más con el antecedente en el expediente TEV-JDC-17/2020, en el que se da cuenta el actuar de la Comisión de Justicia de proporcionar información incompleta, pues a pesar de tener la obligación por mandato de judicial de remitir la notificación realizada a las partes dentro del plazo de 24 horas a que ello ocurriera no lo ha hecho, lo que reitero crea la presunción legal, que de existir la referida notificación, y al ocultarla, se busca perjudicarme, para no poder acceder a la tutela judicial efectiva, por ende solicito se me reconozca como fecha cierta del conocimiento del acto impugnado el diecisiete de septiembre de 2020, lo anterior, sin perder de vista el comunicado a que me refiero en el punto 3.15 del presente capítulo, en el que se determinó suspender

términos hasta nuevas instrucciones, por ende la presentación de la demanda es oportuna.

Aunado a todo lo anterior, en apego a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, solicito se tome en consideración para efecto de la precisión de la fecha de conocimiento del acto impugnado, el comunicado emitido por el Comité ejecutivo Nacional, el pasado 17 de marzo de 2020, alojado en los estrados electrónicos del referido instituto político en el enlace:

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1584662136SUSPENSION%20DE%20PLAZOS%20COVID\\_19.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1584662136SUSPENSION%20DE%20PLAZOS%20COVID_19.pdf), del cual se desprende:



Ciudad de México, a 17 de marzo de 2020.

**COMUNICADO  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

Que de conformidad con las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, el Comité Ejecutivo Nacional implementa las medidas de prevención necesarias a fin de evitar contagios, apegándose a los protocolos y de las autoridades sanitarias nacionales e internacionales, con la debida seriedad que el problema requiere para la mitigación de la pandemia, razón por la cual resulta procedente suspender los plazos para el desacho de asuntos intrapartidarios no relacionados con los procesos electorales en curso, recibidos o radicados en este Comité Ejecutivo Nacional, que actualmente estén en instrucción o en los cuales se ha declarado cerrada esta etapa procesal, según el caso; al mismo, se acuerda que los asuntos que se reciban a partir de esta fecha serán turnados a los órganos del partido que correspondan, sin que proceda iniciar la sustanciación respectiva.

Lo anterior, con la finalidad de que la suspensión surta efectos, hasta recibir nuevas instrucciones respecto al caso de la pandemia por COVID-19, inclusive, para reanudar el cómputo de plazos, así como la sustanciación y resolución de los asuntos. Para su debido cumplimiento, hágase del conocimiento público en los estrados físicos y electrónicos de este Comité Ejecutivo Nacional.



Lic. Raymundo Beltrán Azócar  
Coordinador General Jurídico



OMAR CRUZ

DESPACHO INDEPENDIENTE

En tal sentido se desprende que se encuentran suspendido los plazos por la emergencia Sanitaria por el COVID-19, sin que exista pronunciamiento sobre la reanudación de los plazos legales.

#### AGRARIO SEGUNDO.- FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

1. Lo planteado a la Comisión de Justicia mediante Juicio de Inconformidad fue lo siguiente:

##### PLANTEAMIENTOS

- El día de la Jornada Electoral, se llevó a cabo el registro y acreditación de Delegados Numerarios, sin embargo la Autoridad responsable “Comisión Organizadora del Proceso” fue omisa en realizar las publicaciones a que se refiere el punto 11 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.
- Que el día de la Jornada Electoral se lleva a cabo la Asamblea con las personas que aparecían en la Listas sin saber si efectivamente éstas fueron electas en las Asambleas Municipales, tal como lo acreditaré oportunamente.
- La violación al principio de certeza radica en que los Delegados numerarios que aparecen en el registro de la Asamblea Estatal no corresponde a los aprobados en las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, tan es así, que cuando se ratifican las Asambleas Municipales en las Providencias contenidas en el documento SG/187/2019, solo se da cuenta del municipio y número de delegados.
- La Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional celebrada el pasado quince de diciembre de 2019, no se tiene certeza



que quienes aparecieron en las listas de Registro de Delegados Numerarios fueron los electos en las Asambleas Municipales, pues tal como se acredita con las pruebas que fueron solicitadas a diversas autoridades partidistas, no existió transparencia y se vulneró el principio de máxima publicidad de las listas de delegados numerarios electos en las Asambleas Municipales.

- Que era obligación de los CDM y del CDE la publicación de los Delegados Numerarios en sus estrados físicos como electrónicos, de conformidad con lo previsto en el punto 11 de los Lineamientos para la organización y desarrollo de la Asamblea Estatal, dichos órganos partidistas condujeron el proceso en completa opacidad, fuera del marco legal estatutario y en contravención al principio de máxima publicidad, de tal suerte que se registraron a la Asamblea quienes aparecían en las listas, sin embargo no existe certeza que quiénes aparecen en las listas sean quienes fueron electos en la Asamblea Municipales.
- Que la Comisión de Justicia se debe pronunciar si quienes aparecen en el Registro de Numerarios de la Asamblea Estatal del PAN corresponden a los electos en la totalidad de Asambleas Municipales; lo anterior no representa manifestaciones genéricas, pues de acuerdo al material probatorio, la suscrita acredito lo siguiente:
  - No se realizaron las publicaciones a que se refiere el punto 11 de los Lineamientos.
  - No existen publicaciones de las lista de delegados numerarios en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
  - No se hicieron las comunicaciones a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional dentro de las 72 horas a que se refiere el punto 12 de los Lineamientos.



OMAR CRUZ

DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA

- Que la falta de certeza también se encuentra plasmada en la ratificación de las Asambleas Municipales del Estado de Veracruz, de acuerdo a las Providencias contenidas en el documento SG/187/2019, donde únicamente se plasmó la cantidad de delegados numerarios por municipio.
- Que del Municipio de Papantla resultaron electos como delegados numerarios a la Asamblea Estatal:
  1. DAVID ESPINO MATA
  2. BLANCA ERIKA LAGUNES ZALETA
  3. RAUL GARCIA GARCIA
  4. CARLOS ALEJANDRO LÓPEZ ROMERO
  5. ORLANDO LEÓN GAYOSO
  6. JUAN PABLO REYES PREZAS
  7. CENOBIO JUAREZ VAZQUEZ
  8. JORGE HUMBERTO ANIBAL GUZMAN F. ACOSTA
  9. MARTIN DEMETRIO MOLINA FERNANDEZ
  10. JOSE ANGEL GARCIA BASILIO
  11. SERGIO HONATAN ACOSTA MARTINEZ
  12. MARIA LILIANA LAGUNEZ RESENDIZ

Sin embargo, de acuerdo a las listas de registro de delegados numerarios de la Asamblea, estos no aparecieron como Delegados Numerarios en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, por lo cual no pudieron ejercer su voto, de tal suerte que pone en riesgo la certeza del proceso electoral, pues quienes resultaron electos en las Asambleas Municipales no fueron quienes participaron como Delegados Numerarios en la Asamblea Estatal.

Lo que si hay certeza, es que los electos en la Asamblea Municipal de Papantla, no fueron los Delegados Numerarios registrados en la Asamblea Estatal, cuestión que si se toma en consideración lo votos que obtuve, más los trece delegados que dejaron de ejercer su derecho a votar resulta determinante para el resultado de la



**OMAR CRUZ**  
DIFUSIÓN JURÍDICA

votación, pues de sumarse trece votos a mi favor invertirían el resultado de la elección, pudiendo ser la suscrita electa Consejera Estatal para el Periodo 2019-2020.

Que se solicitó puntualmente al órgano intrapartidista lo siguiente:

SE REQUIERA AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, LO SIGUIENTE:

- a).- Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria a que se refiere el punto 16 y 17 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.
- b).- Copia certificada de las notificaciones realizadas a los Presidentes de los CDM a que se refiere el punto 16 y 17 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.
- c) Acta de la Sesión Extraordinaria por la que se realizó el sorteo de Delegados Numerarios a que se el punto 16 y 17 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.
- d) Copia certificada de las solicitudes en las que cada militante expresó su interés de ser delegado a la Asamblea Estatal, con firma autógrafa y copia de credencial de elector.
- e).- Copia certificada de la lista de delegados numerarios con la firma del Secretario del CDM y el Representante del CDM, a que se refiere el punto 18 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.
- f). Copia certificada de la Cédulas de Publicación en los Estrados Físicos y Electrónicos a que se refiere el punto 18 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.
- g) Copia certificada de la acreditación de delegados numerarios a que se refiere el punto 19 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.

h).- Copias certificadas de las Convocatorias emitidas para la Celebración de Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, relacionadas con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre de 2019.

**QUE SE REQUIRIERA A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, LO SIGUIENTE:**

- a) Copias certificadas de las Convocatorias emitidas para la Celebración de Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, relacionadas con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre de 2019.
- b) Copias certificadas de las Lista de Registro y Asistencia de las Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, relacionadas con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre de 2019.
- c) Copias certificada de la totalidad de Actas de las Asambleas municipales, incluyendo sus anexos relacionadas con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre de 2019, incluyendo las comunicadas por las Asambleas Municipales de Papantla y Sayula de Alemán.
- d) Copia certificada de las cédulas de publicación remitidas por los Comités Directivos Municipales y las publicadas por el Comité Directivo Estatal de las listas de delegados numerarios, a la que se agregó el nombre del presidente de CDM, a que se refiere el punto 11 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal.
- e) Copias certificadas de la remisión de las cédulas de publicación a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno a que se refiere el punto 12 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal.
- f) Copia certificada de la solicitud recibida en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se le solicita

copia certificada de las actas de asamblea donde se contienen los nombres de los militantes insaculados para la Asamblea Estatal, así como la respuesta otorgada a la misma.

g) Copia certificada de las providencias contenidas en el documento identificado como SG/187/2019.

h) Acta de la Asamblea Estatal celebrada el 15 de diciembre de 2019.

i) Copia certificada de las listas de registro de Delegados Numerarios de la Asamblea Estatal celebrada el 15 de diciembre de 2019.

j) Acta de la Asamblea Municipal de Papantla, Veracruz comunicada por el Presidente y Secretario de la Asamblea.

k) Lista de Delegados Numerarios electos en la Asamblea Municipal de Papantla, Veracruz, electos por la Asamblea Municipal.

l) Procedencia de mi registro como Candidata al Consejo Estatal.

m) Resultados del Cómputo Estatal.

n) Integración total del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, por género.

QUE SE REQUIRIERA A LA SECRETARIA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INTERNO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

- Copias certificadas de las Cédulas de Publicación comunicadas por el CDE del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz relacionada con el punto 12 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.
- Informe de las fechas y horas en que fueron comunicadas las Cédulas de Publicación remitidas por el CDE del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, a que se refiere el punto 12 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.

2. En respuesta a lo anterior, y por así haberlo ordenado este Tribunal mediante sentencia pronunciada en el expediente TEV-JDC-17/2020, la comisión de Justicia del Partido Acción Nacional atendió mis agravios en los términos siguientes:

AGRARIO	CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
1. Las autoridades municipales y la Estatal omiten publicar en estrados físicos y electrónicos la lista de militantes insaculados para participar en la Asamblea Estatal.	Lo anterior, se considera INFUNDADO, pues en autos figuran la cédula de publicación y de retiro de las listas de los militantes que fueron insaculados. Además, la actora no aporta prueba alguna que acredite que existió una omisión de publicación de éstas, por ello no se puede corroborar que los Comités Municipales tampoco hayan omitido las mismas. No basta con hacer señalamientos genéricos, la actora debió mencionar los nombres de las supuestas personas que no coincidían en las listas.
2. Omisión de realizar las comunicaciones a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del PAN dentro de las 72 horas	Manifestación FUNDADA, pues de autos se advierte que nunca se llevaron a cabo las comunicaciones de mérito, yendo en contra de lo establecido en la norma interna. Sin embargo, dicha omisión no puede ser motivo para determinar que el proceso intrapartidario haya sido viciado, pues se apegó al criterio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual establece que "lo útil no debe ser viciado por lo inútil."
3. Criterio de determinancia. Omisión de llevar a cabo la asamblea municipal de Papantla	Deviene INFUNDADO, pues se tiene que tal asamblea se vio suspendida debido a diversos conatos de bronca que imposibilitaron su realización. Asimismo, no existe pronunciamiento alguno de votación y de planilla electa, por ello, la supuesta lista de militantes insaculados que cita la actora, es considerada como inválida y carente de valor jurídico, aunado a que la actora soslaya describir de dónde extrajo la referida lista. Por tanto, no se actualiza el criterio de determinancia, puesto que nunca se celebró Asamblea en el municipio de Papantla.
Violación al principio de certeza, pues se omite enlistar los nombres de los militantes que fueron insaculados como Delegados Numerarios.	Pretensión INFUNDADA, pues si bien en dicho documento no se citan los nombres de los militantes, lo cierto es que no existe precepto jurídico alguno que obligue a la autoridad responsable a describir nombre por nombre los referidos militantes. De igual forma, la actora no aporta prueba alguna que acredite que participaran militantes que no hayan resultado insaculados como Delegados Numerarios

Expuesto lo anterior, es claro que la Comisión de Justicia fue poco diligente y exhaustiva en su determinación, pues no pudo dar respuesta al planteamiento tan claro de mi demanda a saber:

*..esta Comisión de Justicia se debe pronunciar si quienes aparecen en el Registro de Numerarios de la Asamblea Estatal del PAN corresponden a los electos en la totalidad de Asambleas Municipales..."*

A la Comisión de Justicia se hizo saber, que a efecto de dar cumplimiento al artículo 133 fracción III al reglamento de Selección de Candidaturas a Carlos de Elección Popular, me permito se señalaba:

**Artículo 140<sup>10</sup> (sic) fracción XI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual establece que la votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Cómo se puede advertir, mi planteamiento fue claro a la responsable, basada en una de la causal prevista en la fracción IX de la reglamentación interna, citada.

Al respecto de manera genérica la Comisión de Justicia sostiene que **se cuenta en autos con las solicitudes de registro de militantes para (sic) participar en el proceso intrapartidario como delegados numerarios, con sus respectivos formatos de "intensión para ingresar a la tómbola" así como, con las listas de delegados numerarios electos por cada asamblea municipal.**

Al respecto la autoridad fue poco exhaustiva en su determinación, pues de manera genérica dice que sí existen las intenciones para ingresar a la tómbola así como las listas de delegados electos por cada asamblea

---

<sup>10</sup> 154 fracción XI del Reglamento Vigente.

municipal, sin embargo no realiza un estudio puntual, en el que se especifiquen los delegados electos por asamblea municipal y cuales por tómbola, aunado a lo anterior, tampoco analiza los registros efectuados por los militantes el día de la celebración de la asamblea y las actas y notificaciones efectuadas por los comités municipal y estatal, lo anterior para dotar de certeza que son coincidentes los militantes registrados en la asamblea con los electos o seleccionados mediante tómbola, resulta ilógico que la responsable señale que la suscrita no aporté pruebas para acreditar la omisión, cuando en términos del artículo 123 punto 6 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, estoy presentado documentales oficiales del Partido, las cuales por cierto, la Comisión de Justicia tuvo conocimiento que no me fueron proporcionadas, incluso en un primer momento tampoco fueron requeridas por la Comisión de Justicia a pesar que le pedí fueran requeridas, precisamente en los actos de omisión corresponde a las responsables acreditar que si se hicieron las publicaciones a que se refiere el punto 11 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

En tal sentido, es claro que la Comisión de Justicia faltó a lo previsto en el artículo 128 fracciones III y IV del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular pues en seis párrafos pretende efectuar el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes así como los fundamentos jurídicos, en tal sentido, la autoridad no señala si los 2455 delegados publicados en las Providencias contenidas en el documento SG/187/2019, corresponde a los autorizados por las Asambleas Municipales y los sometidos al procedimiento de Tómbola.

En tal consideración, la comisión de justicia para agotar el principio de exhaustividad, tuvo que haber implementado un procedimiento de verificación de acuerdo a lo que obra en expediente, por ejemplo: *Del municipio de Acajete, de acuerdo a lo publicado en el documento SG/187/2019, se autorizaron 7 delegados numerarios con derecho a*



OMAR CRUZ

DEPARTAMENTO JURÍDICO

*voto, el procedimiento consistiría de acuerdo a las constancias procesales, verificar quiénes se registraron el día de la asamblea municipal, y verificar que éstos fueron los legalmente electos o insaculados de acuerdo a las notificaciones a que se refiere el punto 11 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en caso contrario si de la confrontación de ambos documentos partidistas pudo haber verificado la irregularidad denunciada, y así sucesivamente, lo anterior no resulta excesivo como pudiera ser en una elección constitucional, pues como tal se podrá advertir son sólo 2455 delegados numerarios los cuales se verificarían.*

Lo argumentado por la Comisión en el sentido que no aporté pruebas que acrediten la omisión de publicidad de delegados numerarios, lo cierto es que la responsable parte de la premisa equivoca y sesgada, pues lo que se planteó fue que quienes se registraron y votaron en la Asamblea Estatal no correspondieron a quienes resultaron electos en las Asambleas respectivas, en tal sentido, la autoridad partidista estaba en actitud de valorar las documentales partidistas, mismas que ofrecí desde mi escrito de demanda, con las cuales pudo haber dado respuesta de manera precisa a mis agravios, sin embargo de manera genérica establece que si concuerdan, pero no señale qué documentales tomó en consideración para llegar a tal resolución, tampoco dice o advierte en qué parte del expediente verificó dichas documentales, pues tal como lo precisé en el capítulo de hechos, la suscrita en fecha veintiséis de agosto envié promoción a efecto que se me corriera traslado con los informes rendidos por las autoridades responsable en relación con el acuerdo de fecha catorce de agosto de 2020, sin que fuera atendido.

**TERCERO.** Se viola en mi perjuicio lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El afecto el principio de exhaustividad impone a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones, cuestión que no ocurrió porque la responsable emitió una resolución en la cual omitió requerir y como consecuencia dar valor probatorio a diversas probanzas que más adelante probaré; en tal sentido para considerar exhaustiva la sentencia emitida en el expediente CJ/JIN/04/2020 la Comisión de Justicia debió realizar un análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo. Lo anterior, atentos a la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” y Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Así pues, la exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Así mismo la Comisión de Justicia viola en mi perjuicio el principio de congruencia, pues las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los

puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso; así tenemos que desde la demanda primigenia, se solicitó con oportunidad a la responsable requeriera diversas probanzas a fin de estar en condiciones de justificar mis pretensiones, sin embargo como se podrá apreciar de las constancias, no se realizaron los requerimiento y sin mayor argumentación y motivación se dejaron de valorar pruebas que resultaban indispensables para la resolución de la controversia. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

Expuesto lo anterior, en este momento expresamos los motivos y razones para revocar la resolución emitida en el expediente CJ/JIN/04/2020 de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por la falta de exhaustividad, derivado de la omisión de analizar la totalidad de los motivos de inconformidad, la falta e indebida valoración de pruebas y la omisión de requerir el material probatorio necesario, lo que estima, dio como resultado la emisión de una determinación incongruente.

La responsable incurrió en falta de exhaustividad y congruencia porque de la demanda primigenia en contraste con la resolución recurrida, se aprecia que se pronunció de manera parcial o dogmática y no valoró ni requirió las probanzas solicitadas, las cuales tenían por objeto acreditar de manera fehaciente los agravios expuestos.

En la tabla que se inserta a continuación se señalan los planteamientos del suscrito que no fueron contestados, los que se contestaron de manera parcial o dogmática y los elementos de prueba que no fueron valorados.

PLANTEAMIENTOS	
- El día de la Jornada Electoral, se llevó a cabo el registro y acreditación de Delegados Numerarios, sin embargo la Autoridad responsable “Comisión Organizadora del	Se pronunció de manera genérica, y sin realizar una debida valoración de pruebas, pues solo se señala que se cuenta con las actas de las asambleas municipales, se cuenta con los listados nominales, a efecto de registras la asistencia de los delegados, sin embargo no se precisa cómo se llegó a la conclusión que efectivamente

<p>Proceso" fue omisa en realizar las publicaciones a que se refiere el punto 11 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que el día de la Jornada Electoral se lleva a cabo la Asamblea con las personas que aparecían en la Listas sin saber si efectivamente éstas fueron electas en las Asambleas Municipales, tal como lo acreditaré oportunamente.</li> </ul>	<p>quienes resultaron electos, fueron los que se registraron y votaron en la Asamblea Estatal</p> <p>Aunado a lo anterior, no se precisa cuáles de los 2455 delegados contenidos en el documento SG/187/2019 son coincidentes entre los electos por las Asambleas Municipales y los registrados el día de la Asamblea, es clara la poca diligencia de la Comisión de Justicia, al solo establecer que se cuentas con dichas documentales partidista, tampoco se precisan en qué parte del expediente se encuentran.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La violación al principio de certeza radica en que los Delegados numerarios que aparecen en el registro de la Asamblea Estatal no corresponde a los aprobados en las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, tan es así, que cuando se ratifican las Asambleas Municipales en las Providencias contenidas en el documento SG/187/2019, solo se da cuenta del municipio y número de delegados.</li> <li>- La Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional celebrada el pasado quince de diciembre de 2019, no se tiene certeza que</li> </ul>	<p>Finalmente no se tienen constancia que las autoridades partidistas hayan remitido la totalidad de constancias solicitadas, haciendo un único requerimiento el efectuado el 14 de agosto de la presente anualidad, simulando el requerimiento, pues a pasar de no haberle remitido las constancias totales solicitadas, ya no se volvió a pronunciar.</p> <p>Se pronunció de manera genérica, pues no se valoraron las pruebas aportadas, en este sentido se dejaron de atender las siguientes pruebas, que de haberlas analizado, pudo haber concluido que no eran coincidentes quienes se registraron en la asamblea estatal y los delegados electos en las Asambleas; las pruebas que se dejaron de observar son la siguientes: Copias certificadas de las Convocatorias emitidas para la Celebración de Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, relacionadas con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre de 2019. A) Copias certificadas de las Lista de Registro y Asistencia de las Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, relacionadas con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre de 2019, b) Copias certificadas de la totalidad de Actas de las Asambleas municipales, incluyendo sus anexos relacionadas con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre de 2019.</p>



**OMAR CRUZ**

DERECHO JURÍDICO

quienes aparecieron en las listas de Registro de Delegados Numerarios fueron los electos en las Asambleas Municipales, pues tal como se acredita con las pruebas que fueron solicitadas a diversas autoridades partidistas, no existió transparencia y se vulneró el principio de máxima publicidad de las listas de delegados numerarios electos en las Asambleas Municipales.

- Que era obligación de los CDM y del CDE la publicación de los Delegados Numerarios en sus estrados físicos como electrónicos, de conformidad con lo previsto en el punto 11 de los Lineamientos para la organización y desarrollo de la Asamblea Estatal, dichos órganos partidistas condujeron el proceso en completa opacidad, fuera del marco legal estatutario y en contravención al principio de máxima publicidad, de tal suerte que se registraron a la Asamblea quienes aparecían en las listas, sin embargo no existe certeza que quienes aparecen en las listas sean quienes fueron electos en la Asamblea Municipales.
- Que la Comisión de Justicia se debe pronunciar si quienes aparecen en el Registro de Numerarios de la Asamblea Estatal del PAN corresponden a los electos en la totalidad de Asambleas Municipales; lo anterior no representa

incluyendo las comunicadas por las Asambleas Municipales de Papantla y Sayula de Alemán, Copia certificada de las cédulas de publicación remitidas por los Comités Directivos Municipales y las publicadas por el Comité Directivo Estatal de las listas de delegados numerarios, a la que se agregó el nombre del presidente de CDM, a que se refiere el punto 11 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal. Copias certificadas de la remisión de las cédulas de publicación a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno a que se refiere el punto 12 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal. Copia certificada de la solicitud recibida en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se le solicita copia certificada de las actas de asamblea donde se contienen los nombres de los militantes insaculados para la Asamblea Estatal, así como la respuesta otorgada a la misma. Copia certificada de las providencias contenidas en el documento identificado como SG/187/2019. Acta de la Asamblea Estatal celebrada el 15 de diciembre de 2019. Copia certificada de las listas de registro de Delegados Numerarios de la Asamblea Estatal celebrada el 15 de diciembre de 2019.

Se pronunció de manera genérica, pues no se valoraron las pruebas aportadas, en este sentido se dejaron de atender las siguientes pruebas, que de haberlas analizado, puedo haber concluido que no eran coincidentes quienes se registraron en la asamblea estatal y los delegados electos en las Asambleas; las pruebas que se dejaron de observar son las siguientes: Copias certificadas de las Convocatorias emitidas para la Celebración de

manifestaciones genéricas, pues de acuerdo al material probatorio, la suscrita acredito lo siguiente:

- No se realizaron las publicaciones a que se refiere el punto 11 de los Lineamientos.
- No existen publicaciones de las lista de delegados numerarios en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
- No se hicieron las comunicaciones a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional dentro de las 72 horas a que se refiere el punto 12 de los Lineamientos.
- Que la falta de certeza también se encuentra plasmada en la ratificación de las Asambleas Municipales del Estado de Veracruz, de acuerdo a las Providencias contenidas en el documento SG/187/2019, donde únicamente se plasmó la cantidad de delegados numerarios por municipio.

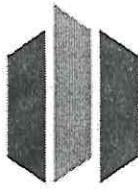
Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, relacionadas con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre de 2019. A) Copias certificadas de las Lista de Registro y Asistencia de las Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, relacionadas con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre de 2019, b) Copias certificada de la totalidad de Actas de las Asambleas municipales, incluyendo sus anexos relacionadas con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre de 2019, incluyendo las comunicadas por las Asambleas Municipales de Papantla y Sayula de Alemán, Copia certificada de las cédulas de publicación remitidas por los Comités Directivos Municipales y las publicadas por el Comité Directivo Estatal de las listas de delegados numerarios, a la que se agregó el nombre del presidente de CDM, a que se refiere el punto 11 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal. Copias certificadas de la remisión de las cédulas de publicación a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno a que se refiere el punto 12 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal. Copia certificada de la solicitud recibida en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se le solicita copia certificada de las actas de asamblea donde se contienen los nombres de los militantes insaculados para la Asamblea Estatal, así como la respuesta otorgada a la misma. Copia certificada de las providencias contenidas en el documento identificado como SG/187/2019. Acta de la Asamblea Estatal celebrada el 15 de diciembre de 2019. Copia certificada de las listas de registro de Delegados Numerarios de la Asamblea Estatal celebrada el 15 de diciembre de 2019.



**OMAR CRUZ**

DETACHO JURÍDICO

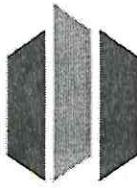
<p><b>DEFICIENTE REQUERIMIENTO DE PRUEBAS.</b></p> <p><b>ACUSE POR EL QUE SOLICITÓ COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.</b></p>	
<p>a).- Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria a que se refiere el punto 16 y 17 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.</p> <p>b).- Copia certificada de las notificaciones realizadas a los Presidentes de los CDM a que se refiere el punto 16 y 17 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.</p> <p>c) Acta de la Sesión Extraordinaria por la que se realizó el sorteo de Delegados Numerarios a que se el punto 16 y 17 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.</p> <p>d) Copia certificada de las solicitudes en las que cada militante expresó su interés de ser delegado a la Asamblea Estatal, con firma autógrafa y copia de credencial de elector.</p> <p>e).- Copia certificada de la lista de delegados numerarios con la firma del Secretario del CDM y el Representante del CDM, a que se refiere el punto 18 de los</p>	<p>Dentro del expediente sólo se aprecia un requerimiento efectuado el 14 de agosto de dos mil veinte, sin embargo no hay pronunciamiento sobre si el Comité Directivo Estatal remitió la totalidad de las documentales solicitadas, o en su caso ulterior requerimiento para complementar la totalidad de documentales partidistas solicitadas, por lo cual como se puede corroborar existe indebida diligencia en el requerimiento de las probanzas, la finalidad de contar con todas las constancias es acreditar los agravios expuestos en el presente cuadro, con lo cual se acredita la falta de exhaustividad, pues resolvió sin tomar en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas por la suscrita, máxime que en fecha veintiséis de agosto presenté promoción solicitando se me corriera traslado con lo informado por la autoridad requerida, sin obtener respuesta alguna a mi petición.</p>



**OMAR CRUZ**

DISEÑO JURÍDICO

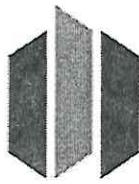
<p><b>Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.</b></p> <p>f). Copia certificada de la Cédulas de Publicación en los Estrados Físicos y Electrónicos a que se refiere el punto 18 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.</p> <p>g) Copia certificada de la acreditación de delegados numerarios a que se refiere el punto 19 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.</p> <p>h).- Copias certificadas de las Convocatorias emitidas para la Celebración de Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, relacionadas con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre de 2019.</p>	
<p><b>ACUSE POR EL QUE SE SOLICITÓ A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO:</b></p> <p>a) Copias certificadas de las Convocatorias emitidas para la Celebración de Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, relacionadas con la</p>	<p>Dentro del expediente sólo se aprecia un requerimiento efectuado el 14 de agosto de dos mil veinte, sin embargo no hay pronunciamiento sobre si el Comité Directivo Estatal remitió la totalidad de las documentales solicitadas, o en su caso ulterior requerimiento para complementar la totalidad de documentales partidistas</p>



**OMAR CRUZ**

ESTUDIO JURÍDICO

<p>elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre de 2019.</p> <p>b) Copias certificadas de las Lista de Registro y Asistencia de las Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, relacionadas con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre de 2019.</p> <p>c) Copias certificada de la totalidad de Actas de las Asambleas municipales, incluyendo sus anexos relacionadas con la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal a celebrarse el pasado quince de diciembre de 2019, incluyendo las comunicadas por las Asambleas Municipales de Papantla y Sayula de Alemán.</p> <p>d) Copia certificada de las cédulas de publicación remitidas por los Comités Directivos Municipales y las publicadas por el Comité Directivo Estatal de las listas de delegados numerarios, a la que se agregó el nombre del presidente de CDM, a que se refiere el punto 11 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal.</p> <p>e) Copias certificadas de la remisión de las cédulas de publicación a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno a que se refiere el punto 12 de los Lineamientos para la</p>	<p>solicitadas, por lo cual como se puede corroborar existe indebida diligencia en el requerimiento de las probanzas, la finalidad de contar con todas las constancias es acreditar los agravios expuestos en el presente cuadro, con lo cual se acredita la falta de exhaustividad, pues resolvió sin tomar en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas por la suscrita, máxime que en fecha veintiséis de agosto presenté promoción solicitando se me corriera traslado con lo informado por la autoridad requerida, sin obtener respuesta alguna a mi petición.</p>
--	--



**OMAR CRUZ**

DISTRITO JUÁREZ

integración y desarrollo de la Asamblea Estatal.

f) Copia certificada de la solicitud recibida en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se le solicita copia certificada de las actas de asamblea donde se contienen los nombres de los militantes insaculados para la Asamblea Estatal, así como la respuesta otorgada a la misma.

g) Copia certificada de las providencias contenidas en el documento identificado como SG/187/2019.

h) Acta de la Asamblea Estatal celebrada el 15 de diciembre de 2019.

i) Copia certificada de las listas de registro de Delegados Numerarios de la Asamblea Estatal celebrada el 15 de diciembre de 2019.

j) Acta de la Asamblea Municipal de Papantla, Veracruz comunicada por el Presidente y Secretario de la Asamblea.

k) Lista de Delegados Numerarios electos en la Asamblea Municipal de Papantla, Veracruz, electos por la Asamblea Municipal.

l) Procedencia de mi registro como Candidata al Consejo Estatal.

m) Resultados del Cómputo Estatal.

n) Integración total del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, por género.

<p><b>ACUSE DE RECIBO</b>  <b>PRESENTADO A LA</b>  <b>SECRETARIA NACIONAL DE</b>  <b>FORTALECIMIENTO INTERNO</b>  <b>DEL PARTIDO ACCIÓN</b>  <b>NACIONAL.</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Copias certificadas de las Cédulas de Publicación comunicadas por el CDE del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz relacionada con el punto 12 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Informe de las fechas y horas en que fueron comunicadas las Cédulas de Publicación remitidas por el CDE del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, a que se refiere el punto 12 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.</p>	<p>Dentro del expediente sólo se aprecia un requerimiento efectuado el 14 de agosto de dos mil veinte, sin embargo no hay pronunciamiento sobre si el Comité Directivo Estatal remitió la totalidad de las documentales solicitadas, o en su caso ulterior requerimiento para complementar la totalidad de documentales partidistas solicitadas, por lo cual como se puede corroborar existe indebida diligencia en el requerimiento de las probanzas, la finalidad de contar con todas las constancias es acreditar los agravios expuestos en el presente cuadro, con lo cual se acredita la falta de exhaustividad, pues resolvió sin tomar en cuenta la <b>totalidad de las pruebas</b> aportadas por la suscrita, máxime que en fecha veintiséis de agosto presenté promoción solicitando se me corriera traslado con lo informado por la autoridad requerida, sin obtener respuesta alguna a mi petición.</p>
--	--

Como podrán advertir las violaciones denunciadas son graves y determinantes para anular la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, pues se acredita la violación al principio de certeza, si se toma en consideración los votos que obtuve, más los delegados que votaron indebidamente por no ser los electos en la Asamblea Estatal, y los que dejaron de ejercer su derecho a votar, resulta determinante para el resultado de la votación, pues de sumarse los votos a mi favor invertirían el resultado de la elección, pudiendo ser la suscrita electa Consejera Estatal para el Periodo 2019-2020.

A efecto de acreditar mis hechos y agravios, ofrezco el siguiente capítulo de:

## 7. PRUEBAS

**7.1 Documental.** - Todo lo actuado en el expediente CJ/JIN/04/2020, del índice de la Comisión de Justicia.

**7.2 Documental.-** Consistente en lo actuado en los expedientes TEV-JDC-17/2020 y TEV-JDC-17/2020-INC-1, invocándose como hechos notorios son aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad jurisdiccional; de conformidad con el artículo 88, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, al indicar la obligatoriedad de contar con un programa automatizado de captura sobre el movimiento de los asuntos de conocimiento del órgano jurisdiccional y utilizar dentro de el un módulo de "Sentencias" para la captura y consulta de las que dicte el Tribunal Electoral, misma que es supervisada y certificada por el secretario de acuerdo con lo que prevé el artículo 42 fracción IV del referido Reglamento; por tanto, se concluye que la captura y consulta de la información que órgano jurisdiccional local realiza a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente.

**7.3 TÉCNICA.-** Consistente en la certificación que realice el secretario del Tribunal Electoral, respecto del documento alojado en el enlace [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1584662136SUSPENSION%20DE%20PLAZOS%20COMUNICADO%20AL%20PAN.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1584662136SUSPENSION%20DE%20PLAZOS%20COMUNICADO%20AL%20PAN.pdf) relativo al Comunicado del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en fecha diecisiete de marzo del año en curso, misma que se anexa en impresión.

**7.4 TÉCNICA.-** Consistente en la certificación que realice el secretario del Tribunal Electoral, respecto del documento alojado en el enlace <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos> a efecto de certificar que



OMAR CRUZ

## REFERENCES

en el apartado "CEN Acuerdos", en lo relativo a la suspensión de plazos, misma que se anexa en impresión.

**7.4 TÉCNICA.-** Consistente en la certificación que realice el secretario del Tribunal Electoral, respecto del documento alojado en el enlace <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos> a efecto de certificar que en el apartado “**Comisión de Justicia – Notificaciones y Comisión de Justicia – Resoluciones**” en lo relativo a la publicaciones relacionadas con el expediente CJ/JIN/04/2020, misma que se anexa en impresión.

← → ⌂ https://www.pan.org.mx/arrivedos/electronicos

**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

**QUÉMÉS ALGUNOS** **VIA INTERNIA** **SALA DE PRENSA** **TRANSPARENCIA**

**Comisión de Justicia - Normatividad Interna (2)**

ANEXO INFORMATIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
2018-2021

ANEXO INFORMATIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
2019-2021

**Comisión de Justicia - Notificaciones (957)**

ANEXO INFORMATIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
2018-2021

ANEXO INFORMATIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
2019-2021

ANEXO INFORMATIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
2019-2021

**Comisión de Justicia - Otros documentos (100)**

ANEXO INFORMATIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
2018-2021

ANEXO INFORMATIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
2019-2021

ANEXO INFORMATIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
2019-2021

**Comisión de Justicia - Resoluciones (1449)**

ANEXO INFORMATIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
2018-2021

ANEXO INFORMATIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
2019-2021

ANEXO INFORMATIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
2019-2021

03:35 a.m.  
3270-0010

**7.5 TÉCNICA.**- Consistente en la certificación que realice el secretario del Tribunal Electoral, respecto del documento alojado en el enlace [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1597425248docacv00847020200814121101.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1597425248docacv00847020200814121101.pdf) relativo al acuerdo emitido por la Comisión de Justicia el pasado 14 de agosto de 2020, misma que se anexa en impresión.

**7.6 TÉCNICA.**- Consistente en la Consistente en la certificación que realice el secretario del Tribunal Electoral, respecto del correo electrónico cruzomar 989@hotmail.com respecto al correo enviado a la cuenta de correo mauro.lopezm@cen.pan.org intitulado **PROMOCIÓN EXPEDIENTE EXPEDIENTE: CJ/JIN/04/2020.**

**7.7 LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

#### 8. PUNTOS PETITORIOS

Por las razones expuestas, a ustedes, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, respetuosamente solicito lo siguiente:

8.1. Tener por presentado en tiempo y forma el presente juicio.

8.2. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

8.3. Admitir a trámite el presente medio de impugnación y, en todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan equivocadamente, resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

8.4. En su oportunidad, dictar sentencia de fondo en la que se determine revocar la Resolución Impugnada, en plenitud de jurisdicción dictar sentencia favorable a mis intereses.



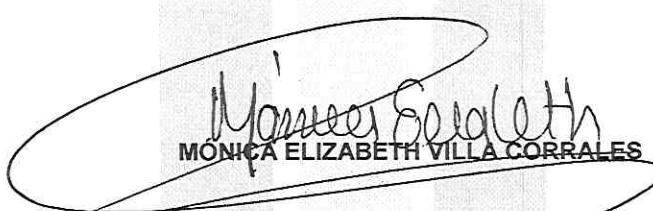
**OMAR CRUZ**

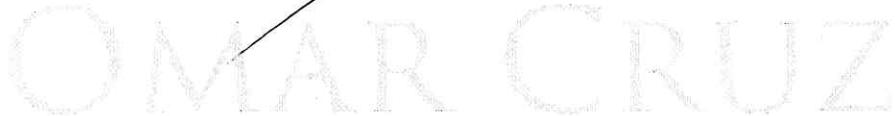
EMPACHO JURIDICO

**8.5 Se atienda el dictado de medidas cautelares.**

**PROTESTO LO NECESARIO**

Xalapa, Veracruz a 21 de septiembre de 2020

  
MÓNICA ELIZABETH VILLA CORRALES

  
OMAR CRUZ